



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 718/2019/4^a-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Version integra.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 718/2019/4ª-III**

PARTE ACTORA:
CIUDADANO DAVID VELASCO
HERNÁNDEZ, EN CARÁCTER
DE PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLACOLULAN, VERACRUZ

AUTORIDAD DEMANDADA:
JEFE DE LA OFICINA DE
HACIENDA DEL ESTADO CON
SEDE EN XALAPA NORTE,
VERACRUZ.

**ACTO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:**
REQUERIMIENTO DE MULTA
NÚMERO DE FOLIO
RM/104/2019, DE FECHA DOS
DE OCTUBRE DE DOS MIL
DICIENUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día veintiséis de
noviembre de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número **718/2019/4ª-
III**, iniciado con motivo del juicio de nulidad
promovido por el **CIUDADANO DAVID VELASCO
HERNÁNDEZ,** EN CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOLULAN,
VERACRUZ; en contra del **TITULAR y/o
ENCARGADO** de la **OFICINA DE HACIENDA DEL
ESTADO EN XALAPA, VERACRUZ** y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito¹ inicial de demanda

¹ Visible a foja tres vuelta de autos.

recibido en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció en carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ, el Ciudadano **DAVID VELASCO HERNÁNDEZ**, a efecto promover juicio de nulidad en contra del **TITULAR y/o ENCARGADO** de la **OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN XALAPA, VERACRUZ, impugnando** "La multa del número de folio RM/104/2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte, la cual se me notificó en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve"²; - - - - -

II. Por acuerdo³ de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitido por esta Sala de conocimiento, se admitió la demanda correspondiente en la vía y forma propuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 2º., 4º, 5º, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1º, 2º, 4º, 21, 22, 24, 28, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Por lo que se radicó y formó expediente, quedando registrado bajo el número **718/2019/4a-III**, que le correspondió, de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en este Tribunal.

² Visible a foja uno vuelta de autos.

³ Visible de foja cinco a seis de autos.



En ese tenor, en mismo acuerdo con las copias simples de la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas; apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por otra parte, se procedió a la admisión de las pruebas mencionadas por la parte actora, con apoyo en los numerales 45 y 296 del Código de la materia.-

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo⁴ emitido en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por esta Sala de conocimiento; con el escrito signado⁵ por el Licenciado LUIS MANUEL SALAZAR DÍAZ, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADIRÍA FISCAL Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; **en representación del JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN XALAPA-NORTE, VERACRUZ,** se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en contra de su representada y por hechas sus manifestaciones; adjuntando copia de la misma para la parte actora para los efectos del numeral 302 fracción I en relación con el diverso 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;

⁴ Visible de foja catorce a quince de autos.

⁵ Visible de foja diez a doce de autos.

dejando bajo su responsabilidad respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

En tal virtud, se procedió a la admisión de las pruebas mencionadas. - - - - -

IV. En secuencia, a través de diverso acuerdo⁶ de fecha seis de julio del año en curso, emitido por esta Sala de conocimiento, visto el estado que guardaban los autos del presente juicio en que se actúa, se observó que había transcurrido en exceso el término de diez días para el ejercicio del derecho que le fuera otorgado al actor para efecto de ampliar su demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por lo que se le tuvo por precluído dicho derecho. - - - - -

V. Mediante acuerdo⁷ emitido en fecha trece de agosto del año en curso, por esta misma Sala de conocimiento, se consideró ser el momento procesal oportuno, para con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente, en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitidos por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las mismas.

⁶ Visible a foja veinte de autos.

⁷ Visible a foja veinticuatro de autos.



Para lo cual, dados los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional, respecto del acceso al público en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, se hizo del conocimiento de las mismas en términos del numeral 321 del Código de la materia, que la audiencia podía tener verificativo sin la presencia de las partes, sin que ello causare perjuicio alguno, no obstante no se coartaba su derecho de comparecer en la fecha y hora indicada, por lo que de ser su voluntad asistir, podrían hacerlo; bajo los lineamientos emitidos por este Tribunal. - - - - -

VI. Declarada abierta la audiencia⁸ en la fecha y hora señalada en los autos en que se actúa, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban presentes las partes, ni persona que representare legalmente sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificadas. Por lo que con fundamento en el artículo 320 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se procedió a la recepción del material probatorio correspondiente.

Seguidamente, una vez habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio aludido, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del mismo

⁸ Visible de foja treinta a treinta y uno de autos.

Código en comento, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos; haciéndose constar que ninguna de las partes los había formulado alegatos en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 5 párrafo segundo, fracción II, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 278, 280 fracción XII, 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-----

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso c) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio



de Llave, en vigor; y por parte de la autoridad demandada en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 del mismo Código en comento. - - - - -

III. Se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, mediante el Requerimiento de multa con folio RM/104/201 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz.- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica

la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”⁹

En ese orden, en correlación con lo dispuesto por la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, esta resolutoria advierte que de las constancias que integran el presente juicio a resolver, no se observa exista manifestación alguna de las partes, respecto a las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código en comento, ni tampoco de las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el diverso 290 del mismo Código invocado.

Por otra parte, esta misma resolutoria no advierte de *oficio* actualización alguna de las hipótesis de improcedencia y/o sobreseimiento previamente aludidas; por lo que a continuación se procede al análisis de la legalidad del acto impugnado.

Para el efecto que antecede, se procede de inicio a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de **ÚNICO AGRAVIO** por la actora en su escrito de demanda inicial, lo que se hace en soporte del criterio de jurisprudencia, al tenor del rubro y contenido siguiente:

⁹ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262



“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”¹⁰

En ese contexto, en esencia refiere la parte actora que el acto de autoridad que se combate, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, citando al efecto a la literalidad, el párrafo segundo del primer numeral en cita; así como el primer párrafo del segundo de los numerales en mención; ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo hace ante la consideración de que las autoridades responsables, violan en su perjuicio los numerales antes señalados, ya que de una simple lectura de la multa que nos ocupa, puede advertirse que aún y cuando la oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, cita una serie de artículos, a su parecer aplicables al caso; no realiza razonamiento alguno del porqué estas leyes y normas resultan aplicables al mismo; lo que, en modo alguno resulta insuficiente,

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

pues no establece el nexo causal entre la presunta falta administrativa que da origen a la multa y los artículos que dice son aplicables al caso, de ahí que esto supone la falta total de motivación y fundamentación de la multa que recurre.

Por otro lado, en su defensa, la parte demandada, en vía de escrito de contestación de demanda, contrario a lo estimando en vía de único agravio por la parte actora, arguye que el requerimiento de multa combatido, sí precisa los numerales específicos que le confieren al Jefe de la Oficina de Hacienda, la facultad para emitirlo y los motivos y circunstancias que lo originaron; lo que se comprueba con los propios documentos base de su acción, en donde se señalan los actos que lo motivaron; tanto en el apartado denominado "DATOS GENERALES" , como en el de "CONSIDERANDO". Por lo que tales manifestaciones de la parte accionante las considera como infundadas.

En vista de lo anterior, se procede a continuación a la efectuación del análisis de las manifestaciones vertidas en vía de único agravio por la parte accionante dentro del presente juicio, con relación a la naturaleza del acto impugnado; lo que se hace, tomando en consideración el criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido



precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”¹¹

Así, se advierte que el referido análisis, tendrá lugar en la especie, de manera *individual*, dada la forma en que son referidas por la parte actora.

En ese haber, es considerar por parte de esta resolutora el **único agravio**, como **infundado** e **inoperante**.

Lo anterior, tomando en consideración en primer lugar que, si bien, la causa de pedir de la actora recae en una consideración de falta total de fundamentación y motivación respecto al acto impugnado, al no establecerse en el mismo el nexo causal entre la falta administrativa que diera origen a la multa y los artículos que en el mismo se dicen son aplicables; no obstante, tales manifestaciones efectuadas resultan contradictorias entre sí; en virtud de que de la parte actora tal y como se desprende de su escrito¹² de demanda inicial, de manera simultánea viene aludiendo una falta total de motivación y fundamentación; así como una fundamentación indebida en el acto materia de impugnación. Cuando en la especie, el acto mismo a simple vista, viene siendo fundamentado.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

¹² Visible a foja dos de autos.

En segundo lugar, del análisis efectuado por esta resolutora respecto al acto impugnado, consistente en el Requerimiento de multa con folio RM/104/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la Xalapa Norte, Veracruz; cuyo valor probatorio se otorga plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; se observa que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz; fundamentó debidamente la emisión de la determinación de multa en los numerales que le otorgan las facultades de recaudación; como lo son el 54 primer párrafo, fracción I, VIII, IX, X y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 2, 3 y 5 de la Ley Número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz; esto es como autoridad facultada para emitir la determinación de la multa ordenada.

Por otra parte, atendiendo a la debida motivación, ésta se encuentra colmada, puesto que a través del acto impugnado, se explica el origen de la multa, derivando esta del oficio número 2381 del Cuaderno de Ejecución de Sentencia 4/2016 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la cual guarda relación con el juicio contencioso administrativo número 37/2014/I, por incumplimiento



a un Mandato Judicial. Es decir, que la falta que dio origen a la multa fue el aludido incumplimiento; significándole al demandante que el Jefe de Oficina de Hacienda, sólo actúa como una autoridad recaudadora de la multa judicial ordenada; de tal modo que no tiene la obligación de establecer las razones particulares o las causas que tomó en consideración, para establecer que se incumplió a un mandato judicial. Ello atendiendo a que, corresponden a hechos desconocidos para él, en el sentido de que como ha quedado expuesto con antelación, solamente su actuación compete a la de ser una autoridad recaudadora de la multa judicialmente ordenada; constituyendo ésta un aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, a criterio de esta resolutoria, tomando en consideración que en el caso concreto se observa que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz; fundamentó debidamente la emisión de la determinación de multa en los numerales que le otorgan las facultades de recaudación; como lo son el 54 primer párrafo, fracción I, VIII, IX, X y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 2, 3 y 5 de la Ley Número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz; esto es como autoridad facultada para emitir la determinación de la multa ordenada; quedando además colmada la debida fundamentación

correspondiente, puesto que a través del acto impugnado, se explica el origen de la multa, derivando esta del oficio número 2381 del Cuaderno de Ejecución de Sentencia 4/2016 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la cual guarda relación con el juicio contencioso administrativo número 37/2014/I, por incumplimiento a un Mandato Judicial. Es decir, que la falta que dio origen a la multa fue el aludido incumplimiento; es que para esta resolutoria sí se encuentran en la especie contenidos de manera debida, los requisitos que conllevan a la legalidad y validez del acto impugnado, acorde a lo exigido por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 fracción I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; sin que se deje por ningún motivo en estado de indefensión al actor; considerando por tanto procedente declarar la **validez** del Requerimiento de Multa judicial con folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; acto impugnado dentro del presente juicio en que se actúa. Sirviendo al efecto de soporte, el criterio de jurisprudencia al rubro y contenido, siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.



El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Es **infundado** e **inoperante** el **único agravio** hecho valer por la parte actora, en el presente juicio contencioso administrativo en que se actúa; atento a los motivos y fundamentos vertidos dentro del Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Se **declara la validez** del Requerimiento de Multa judicial con folio RM/104/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; acto impugnado dentro del presente juicio en que se actúa, por los motivos y fundamentos expuestos dentro del

Considerando IV, de la sentencia que se emite.- - - - -

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-

CUARTO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio del Llave, en vigor.- - - - -

QUINTO.- Publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal. - - - - -

SEXTO. - Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.- - - - -



A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -